

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por seis meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 5 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Julio).

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su augusta Madre la Reina Regente, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Los señores suscritores al Boletín oficial seguirán recibiendo los ocho primeros números, advirtiéndoles que pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 25 de Junio último, me dice lo que sigue:

“La Junta provincial de Beneficencia de Burgos manifiesta á esta Dirección general con fecha 15 del actual, que las oficinas de Hacienda se oponen á entregar los intereses de las láminas de las fundaciones que administra, mientras no presente la certificación á que se refiere la Real orden de 29 de Mayo último, y consulta si está obligada á cumplir dicho requisito, así como si el Gobernador civil puede expedir las certificaciones á los Patronos de las fundaciones, cuyas rentas no lle-

guen á 500 pesetas, y si los de las demás que lleguen ó pasen de la expresada cantidad han de solicitar dicha certificación, ó se les expide por este Centro Directivo por el hecho de tener cumplidas todas sus obligaciones.

El artículo 16 de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, encarga en su disposición quinta á las Juntas provinciales el ejercicio del Patronazgo de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á la facultad novena del artículo 11; y es evidente que sustituidos por aquellas los Patronos de las fundaciones, á que el artículo citado se refiere, gozan de todos los derechos propios de estos y deben cumplir también todas sus obligaciones.

El Real Decreto de 28 de Julio de 1881 modificó algunos de los artículos de la Instrucción respecto á la aprobación de los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no llegaran á quinientas pesetas, pero no modificó en manera alguna los 56 y 61 que tratan de la facultad de la Dirección general de expedir las certificaciones á que estos se refieren y de que hace mención la citada Real orden de 29 de Mayo último.

En vista de lo expuesto, este Centro Directivo ha acordado: 1.º que las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas á presentar ante las Delegaciones de Hacienda la certificación á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior, pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieron á dicho Centro las cuentas de las respectivas funda-

ciones que administran: 2.º que los Patronos y Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y á las que se refiere el Real Decreto de 28 de Julio de 1881, dirigirán sus instancias al Director general de Beneficencia por conducto del Gobernador civil, cuya autoridad al remitirlas expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundación y el año económico á que corresponde: y 3.º que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia.

Lo que participo á V. S. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia, á los efectos consiguientes; sirviéndose además disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.”

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los fines que se interesan en la preinserta orden.

Palencia 2 de Julio de 1886.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, é inaugurar su reinado con un acto de clemencia para los que han merecido la imposición de una pena; usando de la prerrogativa establecida en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), como REINA Regente del Reino, de

acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una tercera parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional, destierro y suspensión, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, más no de la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, cualquiera que hubiese sido también el Tribunal sentenciador.

Art. 3.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto son circunstancias indispensables:

1.º Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que puedan tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

2.º Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo ménos á disposición del Tribunal sentenciador.

3.º Que no sean reincidentes.

4.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.º Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó cárceles durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 4.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto

si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente.

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos de atentado contra la Autoridad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 7.º Tampoco se aplicarán las disposiciones de este decreto á los que hallándose sometidos á las Ordenanzas militares hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 y en el capítulo 1.º del título 5.º, libro 2.º del Código penal del Ejército, y los comprendidos en los artículos 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 20 del título 4.º, tratado 5.º, de la Ordenanza de la Armada de 1748, y en el artículo 18, título 14 de la Ordenanza de Matrículas de 1802.

Art. 8.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra ó al de Marina en su caso, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que hubiere cumplido y el que hecha la rebaja restare al penado.

Art. 9.º Las Autoridades administrativas, Jefes de establecimientos penitenciarios y Alcaldes de cárceles facilitarán desde luego cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, de la Guerra y de Marina respectivamente resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer la aplicación de las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*
(Gaceta núm. 181.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contabilidad provincial y municipal.
Recuerdo á los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia la

obligación en que están de remitir antes del día 8 de los corrientes á esta Contaduría de fondos provinciales la distribución de fondos del mes actual, correspondiente al presupuesto de 1886-87, que dió principio en el día de ayer, sin cuyo requisito todos los pagos que se hagan en el citado mes tienen vicio de nulidad.

El balance de lo cobrado y pagado en el presente mes, se enviará dentro de los cuatro primeros días del mes inmediato de Agosto, y donde no hubiere habido ni cobros ni pagos harán lo mismo, expresando así con nota "negativo por falta de operaciones."

Espero de su cordura y sensatez me eviten el tener que proponer medidas coercitivas contra los morosos, siempre enojosas, aunque sean en el exacto cumplimiento del deber.

Palencia 2 de Julio de 1886.—El Contador, Felipe Moratinos.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 5 de Mayo de 1886.

Conclusión.

Visto el recurso producido por doña Rosalía Rodríguez, vecina de Dehesa de Montejo, en solicitud de que se revoque el fallo declarando soldado á su hijo Quintín Serrano Rodríguez, número 2 del primer reemplazo de 1885; y Considerando que destinado el mozo de que se trata al Batallón de Depósito como comprendido en el artículo 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, no hay para qué conocer de la excepción legal aducida, conforme al artículo 102 de la ley citada; se acuerda consultar al Gobierno que no debe darse curso á la instancia.

Habiendo renunciado la madre de Elías Dueñas García, número 10 de 1884 la excepción del caso 2.º artículo 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, que su hijo había alegado, se acuerda declararle soldado de activo, dando de baja al suplente.

En el recurso que á la Comisión dirige Angel Villanueva, vecino de Becerril de Campos, á fin de que se deje sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de este nombre en 7 de Marzo último, declarando soldado á su hijo Toribio Villanueva Morondo, alistado en dicho municipio para el 2.º reemplazo de 1885, por no haber presentado los documentos necesarios dentro del plazo prescrito en el artículo 79 de la ley de 11 de Julio retropróximo: Vistas las pruebas practicadas, de las que resulta que habiéndose concedido al apelante en 14 de Febrero un plazo de 15 días para justificar el extremo de la pobreza, presentó en Secretaría el papel necesario con el objeto de recibir la información, lo que no se efectuó por no haber acompañado

la instancia consiguiente: Vistos los artículos 77, 78 y 79 de la ley de 11 de Julio: Considerando que expuesta por el mozo en otra persona que le represente, la excepción que en su favor concurría, el Ayuntamiento estaba obligado, sin necesidad de instancia escrita, á recibir y practicar las pruebas é informaciones que el interesado presentase en justificación de lo alegado: Considerando que en el mero hecho de haber comparecido el padre del alistado con el papel necesario para estender las declaraciones de los testigos y peritos, venía á demostrar que no quería incurrir en la responsabilidad á que se refiere el párrafo final del inciso 1.º, artículo 79 de la ley, exponiéndose á que se desestimara la excepción por la falta de las justificaciones necesarias: Considerando que independientemente de los documentos indispensables para demostrar la pobreza, legitimidad y unicidad del mozo, cuya falta podría dar lugar en su día á que se negara la excepción, por lo mismo que esta clase de justificaciones deben presentarlas los interesados, la Corporación municipal tenía el deber ineludible de proceder de oficio á la instrucción del expediente, desde el momento mismo en que el padre del mozo exhibió el papel necesario, con tanto más motivo, cuanto que una vez expuesta la excepción al Ayuntamiento y la Comisión provincial en su caso, corresponde fijar y esclarecer las circunstancias de la misma; y Considerando que no pudiendo perjudicar al apelante la negativa del Alcalde y Secretario á recibir las informaciones, es perfectamente pertinente el que se practiquen las diligencias á que el artículo 109 se refiere; quedó acordado que se retro-traigan las cosas al ser y estado que tenían en 14 de Febrero último, concediendo en su consecuencia á Angel Villanueva el término de 15 días para que dentro de él justifique documentalmente su edad sexagenaria, la legitimidad y unicidad de su hijo, la riqueza amillurada y contribución que satisface, y por medio de testigos la cantidad á que ascienden sus bienes y la clase de auxilio que el alistado le presta, fallando después el Ayuntamiento con arreglo á derecho y notificándolo á las partes á los fines estatuidos en el artículo 82, de lo que dará en su día cuenta á la Comisión.

Apelado por D. Luciano Ruiz el fallo del Ayuntamiento de Villodrigo, declarando recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, como comprendido en el caso 1.º, art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, á Félix Puente Muñoz, número 2 del primer reemplazo de 1885; y Considerando que una vez en discrepancia los peritos nombrados por las partes, debió citarse á estas para que

de común acuerdo eligieran al tercero encargado de dirimir la discordia, apelando, en el caso de negarse á verificarlo, al sorteo entre los seis mayores contribuyentes del distrito que no tuvieran interés alguno en el reemplazo ni estuviesen comprendidos en las causas de recusación en la ley establecidas; y Considerando que el hecho de haberse propasado la Alcaldía á nombrar dicho perito constituye una extralimitación legal que produce la nulidad de las operaciones en que este funcionario intervino, se acuerda dejar sin efecto la tasación hecha por D. Fidel Montes, devolviendo el expediente para que previa citación de las partes designen éstas al tercero que ha de dirimir la discordia, y en caso de negarse á ello que se sortee éste entre los seis mayores contribuyentes, remitiendo después todo lo actuado.

Examinados los pliegos de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de las obras de afirmado del trozo 4.º y primera parte del 3.º de la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno y las de esplanación, fábrica y afirmado de los trozos 8.º y 9.º de la de Mazariegos á Lagartos, se acuerda aprobarlos, designando en su consecuencia para el remate, bajo el tipo máximo de 49.998 pesetas 97 céntimos cada trozo, el día 12 de Junio próximo venidero.

Recibidos y liquidados los acopios de piedra para la conservación de la carretera del puente de Don Guarín á Villada, y resultando de la última operación un saldo á favor del contratista D. Toribio Gatón Rojo, de 1063 pesetas 49 céntimos, se acuerda que se satisfaga la expresada cantidad, y que se le devuelva la fianza presentada, de conformidad con lo estatuido en los artículos 66, 68 y 70 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Vistos los expedientes instruidos por Eugenio Aguado González y Mariano Pérez Prieto, vecinos de Herrera de Valdecañas; Francisco González Rabadán y José García que lo son de Palencia, y Evaristo Higelmo Reguero, de Castromocho, á fin de que se les conceda la pensión reglamentaria establecida en favor de las madres que no pueden lactar á sus hijos; y Considerando que por cada uno de los interesados se han justificado cuantos requisitos la Diputación para este efecto tiene establecidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda deferir á sus deseos, limitando el tiempo del disfrute de la pensión al término de un año.

Pobre, viuda y sexagenaria Angela Perál, vecina de Villameriel, se acuerda su ingreso en la casa de Misericordia, cuando por turno de antigüedad la corresponda, siendo extensiva esta misma gracia á Miguel Gutiérrez Torres, vecino de Palencia, que también acredita en

la forma establecida las circunstancias de soltería, pobreza y senectud.

Huérfano de madre Florencio Álvarez Estébanez, nacido en 23 de Febrero último; y Considerando que su padre Rufo Álvarez Rodríguez, vecino de esta Ciudad, carece de recursos para poderle criar, se acuerda su ingreso en la casa de Expósitos durante el período de la lactancia, entregándole después á su padre.

Encontrándose en completo estado de desamparo y orfandad, Melchor Rincón Salcedo y Escolástica Rincón Grande, naturales de Palencia; y Considerando que uno de los objetos principales de la Beneficencia es el de cuidar de todos aquellos que por su edad y falta de recursos carecen de los medios indispensables para la subsistencia, principalmente en la época en que por razón de la edad no pueden proporcionársela, se dispone el ingreso de dichos huérfanos, nacidos respectivamente en 6 de Enero de 1881 y 9 de Febrero de 1883, en la casa de Expósitos, con el objeto de preservarles de la miseria y convertirlos en miembros útiles para la sociedad y para sí mismos.

Privada de la razón Estanislada Rey Bravo, vecina de Dueñas, según lo demuestra la certificación expedida por los Médicos del Distrito Municipal, la cual se halla visada por el Subdelegado del partido á los fines del art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885; y Resultando del expediente instruido que su padre carece de recursos para satisfacer las estancias que la alienada devengue en el Manicomio, se acuerda que ingrese en éste, bajo el concepto de observación, por cuenta de los fondos provinciales.

Ante la ineficacia de las diferentes comunicaciones dirigidas á los Alcaldes de Bárcena de Campos y Dehesa de Romanos, con el objeto de que los parientes de las alienadas Petra del Hierro y Juana Santos, recurrieran á los respectivos Juzgados de instrucción á fin de practicar las pruebas que se establecen en el Real decreto de 19 de Mayo retro-próximo; y Considerando que la Diputación provincial no debe cargar con la responsabilidad que pudiera exigírsela por retener en el Manicomio, sin que preceda la declaración judicial, á las que ingresaron para ser observadas, siquiera se halle garantida con la declaración de incurable, hecha por los facultativos; se acuerda prevenir á los parientes de dichas dementes que si en el término de ocho días no justifican que recurrieron al Juzgado á los fines que se establecen en dicho Real decreto, serán éstas dadas de baja en el Manicomio y entregadas á sus familias para que se encarguen de cuidarlas.

Defiriendo á lo solicitado por el Jefe de la sección de Cuentas municipales, D. Eleuterio Pastor Heredia, se acuerda facilitarle la corres-

pondiente certificación en la que se haga constar los servicios que á la Asamblea viene prestando desde el año 1874 hasta la fecha, sin que en ningún tiempo haya merecido la menor censura ni corrección.

Reclamados por el Gobierno de provincia los presupuestos de Astudillo, correspondientes á los años de 1881 á 82, 82 á 83, 83 á 84 y 84 á 85, se acuerda que se le faciliten.

Sin discusión se aprueban las cuentas de bagajes facilitados durante el segundo y tercer trimestre del actual ejercicio económico por los Alcaldes de Villada y Paredes, importantes respectivamente 82 pesetas 25 céntimos y 83,7 céntimos; quedando por lo tanto resuelto que se satisfaga su importe con cargo al crédito respectivo del presupuesto en ejercicio.

Examinada la cuenta de los socorros prestados durante el mes de Abril último á los presos en expectativa de destino, cuyo importe asciende á 180 pesetas; y Considerando que el gasto aparece justificado con el recibo de los perceptores, se acuerda que se proceda al abono de la cantidad á que la referida cuenta asciende, imputando el pago del crédito respectivo del presupuesto.

Reclamado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que se le facilite una certificación con referencia á las cuentas municipales del Ayuntamiento de Piña de Campos, correspondientes á los años de 1835 á 1862 inclusive, con el objeto de averiguar si varios prados de aprovechamiento común, han sido ó no arrendados, se acuerda que previa consulta de los antecedentes que en el archivo existan, se expida el documento que se interesa á la mayor brevedad posible.

En la solicitud de Pascasio Moro Moro, vecino de esta ciudad, comisionado de apremio que fué contra el Ayuntamiento de Villaumbrales, á fin de que se obligue á éste á satisfacerle las dietas devengadas según antes de ahora se le ha prevenido; y Considerando que despachado apremio contra los Concejales por no haber ingresado las cantidades que por contingente provincial adeudan, es obligación de éstos el satisfacer al ejecutor las dietas que en la Instrucción se señalan, se acuerda prevenir al Ayuntamiento que entregue en el término de 5.º día las sumas que por el expresado concepto adeuda, en la inteligencia que de no verificarlo se expedirá nueva comisión.

Teniendo que ausentarse durante tres días de la capital el Vicepresidente de la Comisión, para atender al despacho de asuntos urgentes de familia, se acuerda concederle la licencia que solicita, sustituyéndole en conformidad al artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, el vocal de más edad, señor Trigueros.

Consignado en el presupuesto el crédito necesario para la instalación de una imprenta en la casa de Expósitos y Hospicio provincial, y autorizada la Comisión para nombrar el personal, así como el jurado que ha de intervenir en las oposiciones, se acuerda anunciar la vacante de Regente y Maquinista por el término de 15 días, procediendo después á los exámenes, y una vez hechos los nombramientos indicados, se verificarán, previa observancia del mismo procedimiento los de Cajistas, Marcador y Mozo de volante.

En poder de la Corporación una manta que á la misma regaló el reputado fabricante de esta ciudad, D. Francisco Medina, se acuerda darle las gracias por su donativo, significándole á la vez que el producto que se obtenga se entregará á la casa de Beneficencia.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á los fines prevenidos en el artículo 97 de la ley. Era la una y media.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Territorial.

Trancurrido el plazo que la Administración de Contribuciones y Rentas señaló en circular inserta en el BOLETÍN de 29 de Mayo último para la presentación por los Ayuntamientos de los repartimientos de territorial de 1886-87, se ha prorrogado por la misma Administración dicho plazo hasta el ocho del actual, según circular publicada en otro BOLETÍN del 28 de Junio, en que se señalan á los Ayuntamientos las responsabilidades que contraen sino cumplen el servicio indicado.

La Delegación de mi cargo, en el deseo de evitar que en cumplimiento de ineludibles deberes se exijan esas responsabilidades, amplía hasta el día 12 del corriente el plazo concedido por la Administración de Contribuciones, pero previene á los Ayuntamientos y señores Alcaldes, que para el referido día 12 no hayan remitido los repartimientos, que se les impondrá la multa de cien pesetas, con que se les comina por la presente en virtud del art. 81 del Reglamento de inmuebles de 30 de Setiembre de 1885, la que se hará efectiva conforme á las disposiciones vigentes, á la vez que se expedirán los comisionados auxiliares que autoriza el art. 18 de la Instrucción vigente del procedimiento de apremio, con las dietas de siete pesetas cincuenta céntimos, á costa de los Ayuntamientos morosos, sin perjuicio también de exigirles debidamente el importe de los trimestres que por la no presentación de los repartimientos no puedan cobrarse en tiempo oportuno.

Palencia 2 de Julio de 1886.—
José C. Escobar.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

EDICTO DE 1.ª SUBASTA DE FINCAS.

Don Sinforiano González García, Alcalde constitucional del distrito de Lantadilla.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada fecha diez y nueve de Junio, en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos en arcas de este municipio por intereses de inscripciones de propios, cobrados y no ingresados, ni figurar en las cuentas, y resultan responsables los Ayuntamientos del año de 1868 á 69, 1870 á 71, 1882 á 83 y 1883 á 84, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

D. Moisés Ruiz Vivas.

1334,44 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Una casa en el casco de este pueblo, calle de Polo, linda derecha de su entrada Juan López, izquierda Facundo Alonso, espalda Simón García y calle de Santa María.—Valoración, deducidas cargas, 200 pesetas.

Idem una viña en el pago de Carrelamajada, de tres cuartas de cepa, equivalentes á siete áreas y noventa y seis centiáreas.—Valoración, deducidas cargas, 75 pesetas.

Idem otra viña en el pago de la Losa, de cuatro cuartas, linda O. Gregorio Pérez, M. Francisco Lobo, P. y N. María Villaizán.—Valoración, deducidas cargas, 100 pesetas.

Idem otra viña en el pago de Carrelantada, de cinco cuartas, linda O. la carrera, M. Manuel Guerra, P. Ramón Puebla y N. arroyo; de 3.ª—Valoración, deducidas cargas, 125 pesetas.

Idem una tierra en el pago de Peralta, de tres eminas, linda O. Juan Guerra, M. Saturnino Ruiz, N. Julián Lobo, P. Angel Carretón; de 3.ª—Valoración, deducidas cargas, 175 pesetas.

Idem otra tierra en Valdelumbrado, de cuatro eminas, linda O. Saturnino Guezmes, M. y P. eriales y N. herederos de Martina Puebla.—Valoración, deducidas cargas, 200 pesetas.

Idem otra tierra en el mismo pago de Valdelumbrado, de cuatro eminas, linda O. Sebastián González, M. Estéban Puebla, P. y N. camino; de 2.ª y 3.ª—Valoración, deducidas cargas, 400 pesetas.

Idem otra tierra al pago de Valdezabra, de cuatro eminas, linda O., M. y N. arroyo, P. Bartolomé Lobo; de 3.ª—Valoración, deducidas cargas, 200 pesetas.

Idem otra tierra en Carrentoril, de dos eminas, linda O. arroyo. M.

Pedro Mesones, N. Juan Guerra; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 112,50 pesetas.

Idem otra tierra en la Puerca ú Otero, de cuatro eminas, linda O. Leandro Pérez, M. Bernardina Rodríguez, N. y P. Ballaresa; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 200 pesetas.

Idem otra tierra en Carrentoril, de tres eminas, linda O. Santiago García, M. camino, P. Angel Guerra, M., E. y N. Toribio Escribano; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 400 pesetas.

Idem otra tierra en los Pradillos, de emina y media, linda O. Juan Fernández, M. herederos de Angel Guerra, N. Claudio Lobo y P. el río; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 87,50 pesetas.

Idem una viña en Carrevacas, de dos cuartas, linda O., M. y N. camino y P. Juan García; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 50 pesetas.

Idem una viña al pago de las Guindaleras, de tres cuartas, linda O. y M. Julián Villaizán, P. y N. Jacinto Marcos; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 75 pesetas.

Idem otra viña al pago de Carrelaceña, de tres cuartas, linda O. camino, M. Agustina Carretón, P. Nicolás Ruiz y N. Antonio Calderón; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 106,66 pesetas.

Idem otra viña en Barruelo, de dos cuartas, linda O. Nicolás Ruiz y Pedro García, M. Francisco Lobo, P. Sinfiorano González y N. herederos de Angel Guerra; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 112 pesetas.

Idem otra viña al mismo pago, de una cuarta, linda O. Wenceslao Lobo, M. Petra García, P. Francisco Lobo y N. Nicolás Ruiz; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 25 pesetas.

Idem una tierra al pago de Carrevacas, de tres eminas, linda O. Julián Majado, M. Blas García, P. arroyo y N. Mónica Polo.—Valoración, deducidas cargas, 175 pesetas.

Idem otra tierra al mismo pago de Carrevacas, linda O. Ignacio García, M. camino, N. arroyos, de dos eminas; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 275 pesetas.

Idem otra tierra al pago de la Puerca, linda O. pradera Concejal, M. Mateo Centeno, herederos, P. arroyos, de cabida de dos eminas; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 125 pesetas.

Idem otra tierra al pago del Manojó, de dos eminas, linda O. y M. arroyos, P. Manuel Puebla y N. Juan Guerra, herederos; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 275 pesetas.

Idem otra tierra al pago de la Ermita de Lantada, de dos eminas, linda O. la carrera, M. Mariano Polo, P. Balbino Guezmes y N. Ecequiel Aparicio, ó sea al pago del Soto;

de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 275 pesetas.

Idem otra tierra al mismo pago del Soto, de tres eminas, linda O. la carrera, M. Ildefonso Puebla, P. Raimundo Lobo, y N. herederos de Mateo Centeno; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 187,50 pesetas.

Idem otra tierra al mismo pago del Soto, al Cuernaguillo, de cuatro eminas, linda O. el río, M. Juan Guerra, N. María Ibañez y P. Blas García; de 2.^a y 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 400 pesetas.

Don Mariano Polo.

913,50 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Una era de pan trillar entre las de esta población, titulada las de Arriba, de cabida de una emina, linda y pago de Valdelumbrado, O. Rogelio Romo, M. camino, P. Galo Puebla y N. José Ruiz; de 1.^a—Valoración, deducidas cargas, 250 pesetas.

D. Esteban González.

856,35 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Dos terceras partes de una casa entre las de esta villa, calle de Bilbao, linda derecha de su entrada Blas García, izquierda Juan Centeno y espalda herederos de Mateo Ruiz; esta casa es completa las cuatro partes; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 375 pesetas.

Idem una tierra al pago del Ollal, de cuatro eminas, linda O. la carrera, M. herederos de Martina Puebla y arroyo, P. Mariano Carranza, N. Angel Carretón; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 275 pesetas.

Idem otra tierra al pago de San Cristóbal, de dos eminas, linda O. camino de Boadilla, M. Martina López, P. arroyo, N. Bartolomé Lobo; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 100 pesetas.

Idem otra tierra al pago del camino de Boadilla, linda O. Pedro Mesones, M. camino, P. Mariano González; de 3.^a, de dos eminas.—Valoración, deducidas cargas, 100 pesetas.

Idem una viña al pago de San Pedro, de ocho cuartas, linda O. Francisco Romo, M. Gregorio Rodríguez, P. la carrera; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 400 pesetas.

Idem una tierra al pago de la Alcantarilla, de ocho eminas, linda O. Gregorio Puebla, M. y P. arroyos, N. Matías Ruiz; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 400 pesetas.

D. Julián Guerra.

561,75 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Una casa en el casco de este pueblo, calle de Polo, linda derecha de su entrada otra de Salustiano Ruiz, izquierda Leandro Pérez y espalda calle de la Plaza; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 375 pesetas.

D. Acisclo García.

690,43 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Una casa calle Real, linda derecha de su entrada plazuela, izquierda Agustín Carretón y espalda otra de Jacinto San José; de 1.^a—Valoración, deducidas cargas, 440 pesetas.

Idem una tierra al pago de San Roque, de cuatro eminas, linda O. camino, M. Mauro Puebla, P. y N. arroyo; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 550 pesetas.

D. Domingo García.

690,43 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Una casa en el casco de este pueblo, calle de Polo, su mitad de dicha casa linda derecha de su entrada la misma calle, izquierda Mariano Lucio; de 1.^a—Valoración, deducidas cargas, 220 pesetas.

D. Lucas Temiño.

110,34 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Una tierra en el pago de Sanmoral, de cuatro eminas, linda O. Ballarna, M. Luisa González, P. y N. arroyo; de 3.^a—Valoración, deducidas cargas, 225 pesetas.

Idem una viña en el pago de Cascarón, de ocho cuartas, linda O. la carrera, P. y N. Toribio Escribano, M. Fernando García; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 200 pesetas.

Herederos de D. Andrés Vega, su representante en esta localidad
D. Santiago Arija.

690,43 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Una casa entre las de este pueblo, calle de Santa María, linda derecha de su entrada pajar de Maximino Castañeda, izquierda Félix Ruiz y espalda Pedro García; de 1.^a—Valoración, deducidas cargas, 440 pesetas.

Idem una tierra en Vivares, de dos y media eminas, linda O. Martina Vega, M. carrera, P. D. Marcelo López, N. Linderón; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 275 pesetas.

Idem otra tierra en Carrentoril, de dos y media eminas, linda O. arroyo, M. Mariano Ibañez, P. Mariano Lobo, N. Petra García; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 275 pesetas.

Herederos de D. Juan García.

721,68 pesetas de débito por principal, recargos y costas.—Una casa entre las de este pueblo, calle de Cantarranas, linda derecha de su entrada Acisclo García, izquierda Miguel Alonso, espalda la cerca; de 2.^a—Valoración, deducidas cargas, 400 pesetas.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 6 de Julio del año actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora; para conocimiento general se advierte:

1.^o Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado en los bienes.

3.^o Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y que si careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.^o Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en las arcas de este municipio antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 45 citado. En la villa de Lantadilla á 20 de Junio de 1886.—El Alcalde, Sinfiorano González.—Por su mandado, El Comisionado, Julián Manzanedo.

Ayuntamiento Constitucional de Bâscones de Ojeda.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados hagan su reclamación en forma legal dentro de dicho plazo, transcurrido que sea sin verificarlo, no serán oídas.

Bâscones de Ojeda 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ildefonso Cosgaya.

Anuncios particulares.

En Palencia, posada de la Esperanza, se venden dos tilburis, un carro poco usado y tres carritos sin estrenar; trillos y todos los útiles de madera para la agricultura, incluso horcas nunca vistas en ésta; barato sin igual, á juzgar por los vieldos á 40 céntimos, y docena á 18 reales; hoces, badanas, y todo lo perteneciente á tienda de ultramarinos.—Angel Arranz. 1-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.